

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro.028

Radicación Nro. [76001311000320220036900](#)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia anticipada en el presente proceso de Investigación de la Paternidad y Filiación, promovido por JUAN CAMILO LOPEZ AGUILAR en contra de NORBEY ROJAS MONCALEANO.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda.

Manifiesta el demandante, que el demandado Norbey Rojas Moncaleano identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.742.841 y la señora madre del actor Yenni Fernanda Aguilar Triviño identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 38.561.960 sostuvieron una relación sentimental desde el mes de febrero de 1997, de la cual nació el día 01 de noviembre de 1998 el accionante.

El señor Norbey Rojas Moncaleano, conocía de la existencia de su hijo Juan Camilo López Aguilar, pero debido a que al momento de su nacimiento se encontraba radicado en España, no procedió a realizar el registro y reconocimiento en el Registro Civil de Nacimiento del entonces menor de edad.

La señora Aguilar Triviño registró al menor con los apellidos maternos; posteriormente la Señora Aguilar contrajo matrimonio con el señor EULISES LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.980.446 en la Notaría Única de Jamundí el día 21 de junio de 2002, mediante escritura pública Nro. 619 con Indicativo Nro. 03660199.

El accionante JUAN CAMILO LOPEZ AGUILAR, fue adoptado por el señor EULISES LOPEZ, según sentencia emitida por el Juzgado sexto de Familia de Cali, decretándose la Inscripción en el Registro Civil de Nacimiento.

El señor Norbey Rojas Moncaleano, era conocedor de que su hijo fue adoptado, sin embargo, siempre tuvo una comunicación con su hijo, cumplía con su deber económico (alimentos) y siempre estuvo presto a ayudarlo y apoyarlo.

Por lo anterior, el ahora demandante promueve proceso de Investigación de la paternidad, toda vez que pretense ser declarado hijo de NORBEY ROJAS MONCALEANO

2. Trámite Procesal

La demanda fue admitida mediante Providencia Nro. 1364 del 31 de octubre de 2022, notificándose al demandado conforme a lo dispuesto por el Art. 8 de la Ley 2213 del 2021, como consta en el expediente digital del proceso² iniciando el término del traslado de la demanda a partir del día 10 de abril de 2023 hasta el

¹ "ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)"

² [09MemorialResuelveNotificación.pdf](#)

08 de mayo de 2023, sin que se allegara al despacho contestación frente a los hechos de la demanda.

Por auto No 1436 del 08 de septiembre de 2023, se decretaron las pruebas a practicar y se anunció que se dictaría sentencia anticipada conforme lo dispone el art. 278 del C.G.P

III. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, no se avizora vicio capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que mérito. La legitimación en la causa por acreditada con el folio del registro. Con el registro civil de nacimiento del demandante.

El estado civil de una persona conforme se define en el Decreto 1260 de 1970, es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal" (artículo 2 ibídem).

El derecho a la filiación, entendido como el derecho a tener certeza y reconocimiento legal sobre la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos, la cual puede ser matrimonial, extramatrimonial o adoptiva, del cual se derivan derechos y obligaciones entre las partes, es un elemento que integra el estado civil de las personas y que se relaciona directamente con el derecho a su nombre, los cuales, a su turno, constituyen atributos propios de la personalidad jurídica.

Al respecto ha considerado la Corte:

"(...) La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica".

En el asunto objeto de estudio, se tiene que el demandante pretende se declare que es hijo biológico del señor NORBEY ROJAS MONCALEANO; sin embargo, debe tenerse en cuenta que aquel fue adoptado por el señor EULISES LÓPEZ según se verifica con el folio del registro civil de nacimiento, razón por la que ha de traerse a colación lo dispuesto en el art. 65 del Código de Infancia y Adolescencia:

"Nadie podrá ejercer acción alguna para establecer la filiación consanguínea del adoptivo, ni reconocerle como hijo.

*Sin embargo, el adoptivo podrá promover en cualquier tiempo las acciones de reclamación del estado civil que le corresponda respecto de sus padres biológicos, **únicamente para demostrar que quienes pasaban por tales, al momento de la adopción, no lo eran en realidad.***

La prosperidad de las pretensiones del adoptivo en este caso, no extinguirá los efectos de la adopción, salvo declaración judicial que la ordene y previo el consentimiento del adoptivo. El adoptante deberá ser oído en el proceso." (Negrita fuera del texto)

Es decir, el canon en cita autoriza al adoptivo para iniciar acción de reclamación, esto es, de investigación de su verdadera filiación: ello significa que su objetivo es establecer quienes son sus padres, porque, como reza el precepto, quienes lo entregaron en adopción no lo eran³.

Lo anterior quiere decir que es un evento excepcional en el que el adoptivo podrá promover dichas acciones de reclamación del estado civil, situación que en el sub examine no se vislumbra, toda vez que, al momento de la adopción del actor, este no ostentaba el reconocimiento paterno, y en consecuencia, se procedió al trámite de la adopción con el consentimiento exclusivo de la madre, de quien claro está, no se discute la maternidad.

Colofón, resulta suficiente lo ya expuesto para el fracaso de las pretensiones, sin que haya lugar a la imposición de condena en costas comoquiera que en el expediente no aparece que se causaron (art. 365 CGP).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme lo aquí esbozado.

SEGUNDO: **SIN CONDENA EN COSTAS.**

TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2024



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

³ Parra Benítez, Jorge. *La filiación en derecho de familia*. Editorial Leyer. Pag.253

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128f8640dd648a386d0dba56e9526407610f450a18424ae431e5519bbfe15489**

Documento generado en 26/02/2024 08:17:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>